



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-218/2025

RECURRENTE: DIEGO ARMANDO
MAESTRO OCEGUERA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por el recurrente, para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara emitida en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-419/2025**, porque **no se satisface el requisito especial de procedencia**.

ANTECEDENTES

1. Ingreso y separación del Servicio Profesional Electoral Nacional.³ El uno de marzo de dos mil veinte, la parte recurrente ingresó al SPEN en el cargo de Vocal Ejecutivo Distrital en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ en el Estado de Puebla y el seis de junio de dos mil veintitrés, se separó del servicio profesional para ocupar diversos cargos

¹ En adelante, el recurrente o parte recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Guadalajara, Sala Regional o responsable.

³ Posteriormente, SPEN o servicio profesional.

⁴ En lo sucesivo, INE o Instituto.

SUP-REC-218/2025

en la rama administrativa del INE (actualmente ostenta el cargo de Asesor de Presidencia del Consejo “A” del INE).⁵

2. Circular de cambios de adscripción y rotación.⁶ El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE emitió una circular en la que solicitó, entre otras, a las Vocalías Ejecutivas en las treinta y dos juntas locales ejecutivas del Instituto, para que remitieran a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional⁷ las solicitudes de cambios de adscripción y rotación por necesidades del Servicio que sean requeridos.

3. Renuncia. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, José de Jesús Mora Gómez presentó su renuncia al cargo de Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco,⁸ debido a su jubilación, con efectos a partir del uno de enero de dos mil veinticinco.⁹

4. Solicitud de cambio de adscripción.¹⁰ En atención a la circular de cambios de adscripción y rotación, el veintinueve de noviembre siguiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, puso a consideración de la SPEN el cambio de adscripción, por necesidades del servicio, de Óscar Roberto Arredondo Tamayo, quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, al mismo cargo en la 04 Junta Distrital Ejecutiva, ambas de esa entidad.

5. Elaboración del dictamen. El diez de febrero, la Secretaria Ejecutiva del INE, instruyó¹¹ a la DESPEN analizar, y en su caso, dictaminar la procedencia de las diversas solicitudes de cambio de adscripción y rotación por necesidades del SPEN requeridas.

6. Comisión del Servicio Profesional. El trece de febrero, la Comisión del SPEN, en sesión extraordinaria, autorizó el acuerdo a través del cual se

⁵ En adelante, INE.

⁶ Circular INE/SE/8/2024.

⁷ Posteriormente, DESPEN.

⁸ En adelante, 04 Junta Distrital Ejecutiva.

⁹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

¹⁰ Oficio INE-JAL-JLE-VE-3278/2024.

¹¹ Mediante oficio INE/SE/113/2025.



proponían setenta y un cambios de adscripción y rotación por necesidades del SPEN, con base en los dictámenes emitidos por la DESPEN.

7. Solicitud de reincorporación al SPEN. El quince de febrero, vía correo electrónico,¹² la parte recurrente solicitó al encargado de despacho de la DESPEN su reincorporación al SPEN, en el cargo de Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva.

8. Acuerdo INE/JGE19/2025.¹³ El quince de febrero, la Junta General Ejecutiva del INE¹⁴ emitió el acuerdo por el que se aprueban los cambios de adscripción y rotación por necesidades del servicio del personal del SPEN, entre otras, el cambio de adscripción de Óscar Roberto Arredondo Tamayo de la 01 a la 04 Junta Distrital Ejecutiva.

9. Recurso de inconformidad (INE/CG/RI/SPEN/03/2025). El siete de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra del acuerdo precisado en el punto anterior. Al respecto, el trece de mayo, la Secretaria del Consejo General del INE desechó el recurso al estimar que la parte recurrente carecía de legitimación procesal activa e interés jurídico; determinación que fue controvertida por el actor.¹⁵

10. Resolución impugnada (SG-JDC-419/2025). El diecinueve de junio, la Sala Guadalajara emitió sentencia mediante la cual **confirmó** el desechamiento del recurso de inconformidad precisado en el punto anterior.

11. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el veinticuatro de junio, la parte recurrente presentó, a través de la plataforma de juicio en línea, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

12. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración, con el

¹² A las once horas con cuarenta y cinco minutos.

¹³<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/179302/JGEEx202502-15-ap-3-2.pdf>

¹⁴ En lo subsecuente, JGE.

¹⁵ Esto originó el SUP-JDC-2111/2025, en el cual esta Sala Superior determinó que la Sala Guadalajara es la autoridad competente para conocer y recauzó la impugnación.

SUP-REC-218/2025

número de expediente **SUP-REC-218/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.¹⁶

Segunda. Contexto de la controversia. En el presente asunto, el recurrente ingresó al SPEN con el cargo de Vocal Ejecutivo Distrital en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Puebla; sin embargo, con posterioridad, se separó del servicio profesional para ocupar diversos cargos en la rama administrativa del referido Instituto (actualmente ostenta el cargo de Asesor de Presidencia del Consejo “A” del INE).

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva del INE emitió una circular en la que solicitó, entre otras, a las Vocalías Ejecutivas en las treinta y dos Juntas Locales Ejecutivas del INE, que remitieran las solicitudes de cambios de adscripción y rotación por necesidades del servicio; además, el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, presentó su renuncia, debido a su jubilación.

En atención a la circular de cambios de adscripción y rotación, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, puso a consideración de la SPEN el cambio de adscripción, por necesidades del servicio, de Óscar Roberto Arredondo Tamayo, entonces Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco a la 04 Junta Distrital Ejecutiva, al mismo cargo.

¹⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 253, fracción IV, párrafo f) y fracción XII, 256, fracción I, inciso b) y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación- expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto-, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 61 párrafo 1, inciso b); 63 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Una vez que la DESPEN había dictaminado tal solicitud y que la Comisión del SPEN había aprobado los cambios de adscripción, incluso, momentos antes de que la JGE se pronunciara al respecto,¹⁷ la parte recurrente solicitó al encargado de despacho de la DESPEN, vía correo electrónico, su reincorporación en el cargo de Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva.

En efecto, en esa fecha, la JGE emitió el acuerdo INE/JGE19/2025, mediante el cual, se aprobaron los cambios de adscripción y rotación por necesidades del servicio del personal del SPEN, entre otras, el cambio de adscripción de Óscar Roberto Arredondo Tamayo de la 01 a la 04 Junta Distrital Ejecutiva, ambas en el estado de Jalisco.

En contra de ese acuerdo, la parte recurrente interpuso recurso de inconformidad, en el que, medularmente, solicitó que el Consejo General del INE revocara el cambio de adscripción de la 04 Junta Distrital Ejecutiva y vinculara a la DESPEN para que realizara las diligencias necesarias para que considerara su reincorporación al SPEN.

En su oportunidad, la Secretaría del Consejo General del INE determinó desechar el recurso al estimar que la parte recurrente carecía de legitimación procesal activa e interés jurídico, ya que, al momento de su presentación, no formaba parte del personal del SPEN ni cuenta con algún derecho adquirido respecto de la plaza de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, ya que no fue sujeto a un cambio de adscripción respecto del acuerdo controvertido; además, que la dictaminación de su solicitud de reincorporación al SPEN se encuentra en trámite.

La Sala Regional **confirmó** la resolución de la Secretaría del Consejo General del INE, al considerar, esencialmente:

- **La parte recurrente no tiene interés jurídico**, porque: **1)** No forma parte del SPEN; **2)** El personal del INE es a quienes va dirigido el acuerdo impugnado; **3)** La solicitud para la reincorporación al SPEN, la presentó el mismo día en que se emitió el acuerdo impugnado, por lo que, en atención al procedimiento de reincorporación, el Consejo General debe pronunciarse

¹⁷ En términos de lo previsto en el artículo 232 del Estatuto del SPEN.

SUP-REC-218/2025

sobre la procedencia, previo cumplimiento de requisitos; **4)** No se advierte que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio el acuerdo que impugna; y, **5)** La posible afectación a sus derechos podría actualizarse hasta el momento en que el INE emita un pronunciamiento respecto de la procedencia de su reincorporación para que estuviera en aptitud de participar en los movimientos de las personas que son miembros del SPEN.

- **El acto impugnado no afecta su derecho de formar parte de una autoridad electoral**, lo que distingue el caso del SUP-JDC-276/2023, en el cual sí había interés jurídico en favor de un ciudadano, sin pertenecer formalmente al SPEN, porque estaba participando en el Concurso Público 2022–2023 para ocupar una plaza del citado servicio profesional, lo cual generó una expectativa legítima y jurídicamente protegida, cuya afectación derivaba directamente de un acto concreto del INE.
- **Respecto de la incongruencia interna y externa, no le asiste razón**, porque la Secretaría del Consejo General del INE precisó que su solicitud de reincorporación se encontraba en trámite y hasta que la autoridad competente determinara la procedencia o improcedencia de su reincorporación al servicio, no se actualizaba una transgresión directa a su esfera de derechos, razones por las que determinó el desechamiento y no estuvo en posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.
- **No se trastocan los llamados principios de preferencia e inmediatez en su perjuicio**, porque la aprobación del cambio de adscripción, relacionado con la plaza solicitada por el actor en su escrito de reincorporación, derivó de la jubilación del Vocal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, lo cual ocurrió antes de la solicitud de reincorporación y fue acorde con el procedimiento establecido en la normativa, sin que, en su momento, se afectara el derecho a la movilidad de algún miembro del SPEN, pues no existía relación entre su solicitud pendiente de trámite y la aprobación de movimientos de la autoridad administrativa.
- **Al desechar, la responsable no expuso argumentos de fondo**, sino que únicamente justificó porque al impugnar el recurrente no contaba con una respuesta sobre su solicitud de reincorporación al SPEN, que le otorgara un derecho sobre la plaza que pretendía, pues al pertenecer aún a la rama administrativa, carecía de legitimación e interés jurídico, sin que ello actualice incongruencia alguna.
- **No tiene razón** al señalar que, entre la aprobación del cambio de adscripción, y su entrada en vigor, no existió un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, porque el acuerdo fue desechado por ausencia de interés jurídico y no por extemporaneidad, es decir, de ninguna manera se han vulnerado plazos ni términos que afecten el derecho de acceso a la justicia.

Ante esta Sala Superior, la parte recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional argumentando, en esencia, que:

- La **pretensión** del recurrente es la revocación de la sentencia y que se vincule a las autoridades competentes a tener por cumplidos los requisitos



de legitimación e interés jurídico del actor y procedan a resolver, en cuanto al fondo, el recurso de inconformidad que este interpuso.

- Sustenta la **procedencia**, por una parte, en que el asunto es inédito, toda vez que la Sala Regional determinó que las personas que no forman parte del SPEN carecen de interés jurídico para promover el recurso de inconformidad contra los actos por los cuales se ocupan las plazas del SPEN. Por otra, que el asunto es trascendente porque el criterio de la sala responsable implica que el personal de la rama administrativa del INE, que solicite su reincorporación al SPEN, no tenga garantizado su derecho al acceso a la justicia
- Los **agravios** consisten en la presunta vulneración al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, ante la omisión de considerar el contexto de la controversia, priorizar los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos, y por la indebida fundamentación y motivación respecto de la conclusión a la que arribó la responsable, en cuanto a que el personal de la rama administrativa del INE no tiene legitimación para interponer el recurso de inconformidad, lo que deja al actor en estado de indefensión.
- Señala que la responsable omitió considerar que sustentó la solicitud de reincorporación en el cumplimiento de los requisitos previstos para ello a efecto de que fuera atendida en sus términos; adjuntó la documentación correspondiente y no se encontraba en algún supuesto de improcedencia de los previstos en la norma.
- A partir de lo anterior, refiere que la responsable soslayó que tanto los cambios de adscripción como las reincorporaciones son vías válidas para la ocupación de plazas del SPEN, de ahí que esos movimientos no se constriñen a la organización interna del INE ni a derechos adquiridos, sino que trascienden al derecho a ser nombrado para un empleo del servicio público y a integrar las autoridades electorales, como derecho político fundamental, razón por la cual la ocupación de las vacantes del servicio a través de los cambios de adscripción y rotación puede incidir en el acceso al SPEN por otras vías, como la reincorporación.
- La circunstancia de presentar la solicitud de reincorporación (11:45 a.m.) el mismo día en que se emitió el acuerdo impugnado (12:24 horas) no es causa para que tal solicitud no fuera atendida, porque se presentó estando aún vacante la adscripción solicitada y no existe fundamento alguno del cual se derive que la solicitud se vuelva inatendible.
- Contrario a lo que concluyó la responsable, el acuerdo INE/JGE19/2025 sí perjudicó al actor al determinar la ocupación de la plaza sin advertir que existían dos peticiones para la ocupación de la plaza. Una, para cambio de adscripción presentada en noviembre de 2024 y la otra, presentada por el actor, para la reincorporación.
- De ahí que la JGE y la DESPEN omitieron atender, de forma urgente, con las características de preferencia e inmediatez previstas en el Estatuto y en los Lineamientos para la reincorporación al SPEN, la solicitud que formuló, aunado a que no justificó por qué, si existían dos vías para la ocupación de la vocalía, la responsable optó por una de ellas, en este caso, por el cambio de adscripción sobre la reincorporación.

SUP-REC-218/2025

- Refiere que su derecho a ser nombrado para un empleo del servicio público e integrar autoridades electorales se trastocó al ocuparse la vacante sin considerar su solicitud de reincorporación y la responsable soslayó que al presentar dicha solicitud existía una expectativa legítima, al igual que en el precedente que originó el SUP-JDC-276/2023, aunado a que sustentó la falta de interés jurídico en sentencias que no se relacionan con la ocupación de plazas del SPEN.
- La Sala Regional omitió considerar que el desechamiento decretado por el INE se sustentó en consideraciones que corresponden al estudio de fondo.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración es **improcedente** por **no satisfacer el requisito especial de procedencia**. Esto, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial o un evidente error judicial.¹⁸

3.1. Explicación jurídica. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo²⁰ emitidas por las salas regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración,²¹ evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

¹⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

²¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.



3.2. Caso concreto. Tal como se anunció previamente, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia de un error judicial.

En la especie, como se ha evidenciado, se impugna la sentencia de la Sala Guadalajara que confirmó el desechamiento del recurso de inconformidad que el recurrente interpuso, a partir del análisis de agravios de mera legalidad, relativos a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia e incongruencia, en relación con el requisito procesal de contar con interés jurídico para promover un recurso de inconformidad.

Del estudio que realizó, concluyó que, tal como lo determinó la Secretaría del Consejo General del INE, la parte recurrente carece de legitimación activa e interés jurídico, debido a que no forma parte del personal del SPEN, sino a la rama administrativa, y que su solicitud de reincorporación al referido servicio fue presentada el mismo día en que se emitió el acuerdo originalmente impugnado; por tanto, concluyó que la posible afectación a sus derechos podría actualizarse hasta el momento en que el Consejo General del INE emita un pronunciamiento respecto de la procedencia de su reincorporación, previo cumplimiento de requisitos, para que esté en aptitud de participar en los movimientos de las personas que son miembros del SPEN.

Así, en la cadena impugnativa no se han realizado planteamientos auténticos de constitucionalidad y la sala responsable sólo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por la Secretaría del Consejo General del INE, a efecto de determinar si fue correcta la conclusión a la que arribó, en el sentido de que la parte recurrente carece de legitimación activa e interés jurídico para interponer el recurso de inconformidad, para lo cual citó sentencias de esta Sala Superior, siendo que la aplicación de precedentes es una cuestión de mera legalidad, y sin que realizara algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, ni

SUP-REC-218/2025

interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

Por otra parte, el recurrente pretende que se revoque la sentencia y que se vincule a las autoridades competentes a tener por cumplidos los requisitos de legitimación e interés jurídico y procedan a resolver, en cuanto al fondo, el recurso de inconformidad que este interpuso, para lo cual tampoco plantea alguna cuestión de constitucionalidad, porque únicamente hace valer agravios de mera legalidad, relativos, esencialmente, a la indebida fundamentación y motivación y la falta de exhaustividad y congruencia, máxime que reitera parte de los planteamientos que formuló en la demanda que originó el juicio de la ciudadanía.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento alguno para concluir que en el caso se presente algún tema de importancia y trascendencia,²² toda vez que, por una parte, la temática sujeta a controversia —análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, como lo es la legitimación e interés jurídico— es de las que ordinariamente son del conocimiento de las Salas Regionales y, por otra, porque la parte recurrente pretende generar artificiosamente la procedencia del recurso, alegando que se trata de un asunto inédito y trascendente que deja en estado de indefensión al personal de la rama administrativa del INE, soslayando las razones particulares en las que la sala responsable sustentó su decisión, como lo es que, a la fecha de la emisión del acuerdo que aprobó los cambios de adscripción, aún no existía un pronunciamiento sobre su solicitud de reincorporación, de ahí que, contrario a lo que refiere la parte recurrente, la controversia no reúne las características de relevancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.

Si bien la parte recurrente alega la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio sobre el interés jurídico para interponer un recurso de inconformidad, ello resulta insuficiente para determinar la procedencia del

²² Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



recurso de reconsideración, toda vez que implicaría que este órgano jurisdiccional realice una revisión de lo razonado por la responsable al dar contestación a los agravios, esto es, una revisión respecto a la fundamentación y motivación realizada, lo cual atañe un aspecto de mera legalidad.²³

En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Finalmente, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que es necesario que durante la cadena impugnativa se hayan planteado y estudiado argumentos de índole constitucional que impliquen un confronta directa de una norma frente a un principio constitucional.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

²³ Véase la sentencia dictada en el SUP-JDC-276/2023.

SUP-REC-218/2025

Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.